



San José de Cúcuta, 03-02-2016

Señores

GONZALO MOROS REYES

JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO

CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL

ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 LOCAL 105 PARQUE INDUSTRIAL BOCONÓ
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. GSC-ZN 000271 del 15 de Septiembre de 2015
Expediente: FABI-02 (8740)

Cordial Saludo:

La Suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0023 de fecha 08 de Junio de 2012 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FABI-02 (8740)** se profirió la Resolución GSC-ZN 000271 del 15 de Septiembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)", la cual dispone notificar personalmente a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, titular del contrato o a su apoderada, la **Dra. ADRIANA LUCIA MARTÍNEZ VILLEGAS**, a la señora **LUZ HELENA HERNÁNDEZ RIVERA**, a la sociedad **GAC MINERA S.A.S.**, de la cual funge como representante legal el señor **GONZALO MOROS REYES**, a los señores **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO** y **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL**, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicada bajo No. **20159070014801** del 28 de Septiembre de 2015 se conminó a los interesados, para que se hicieran presentes en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de diez (10) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **GONZALO MOROS REYES, JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO Y CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070001871

Pág. 2 de 2

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución **GSC-ZN 000271** del 15 de Septiembre de 2015 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)**”, procede el recurso reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución **GSC-ZN 000271** del 15 de Septiembre de 2015 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)**”

Atentamente,

MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Lo enunciado (2) folios
Copias: Consecutivo/Expediente
Proyectó: Angie M. Sánchez C.
Elaboró: Angie M. Sánchez C.
Revisó: N/A
Fecha de elaboración: 03-02-2016
Número de radicado que responde: N/A
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: z:/JURÍDICO/Angie Marcela Sánchez/1. ENERO



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 114-10118278 FECHA 08/02/16 FECHA GUIA _____
REMITENTE Agencia
DESTINATARIO Contalo Moros
SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES 1
NOMBRE OP Jan COD _____ RUTA _____ CEL _____
COD. NOV. 3R NOVEDAD Se traslado
FECHA _____ SOLUCION _____
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

Guia: 114010118278
Fecha Sol: 09/02/2016 Rack:T-1
Solucion:

SE LE INFORMA EL REMITENTE SOBRE LA
NOVEDAD. EL DESTINATARIO SE
TRASLADO Y AUTORIZA DE LA
DEVOLUCION DE LA UNIDAD CON SOPORTE
DE LA NO ENTREGA ANM

Contacto: ADRIAN SUAREZ 1449

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN 000271 15 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FABI-02 (8740)"

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 142 de 3 de agosto de 2012, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de junio de 2013 y VSC-000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de Octubre de 2006, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió el Contrato de Concesión No. **FABI-02 (8740)**, con **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificado con Número de Identificación Tributario 860.002.523-1, para la exploración - explotación económica de un yacimiento de **CALIZA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **LOS PATIOS** y **VILLA DEL ROSARIO**, Departamento de Norte de Santander, por el término de SEIS (06) años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional esto es, el 09 de Febrero de 2007. (Folios 756-761 Expediente Jurídico).

Mediante oficio radicado No. 20155510208502 de fecha 26 de Junio de 2015, la Doctora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, actuando como apoderada de la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, concesionaria del Contrato No. **FABI-02 (8740)**, localizado en jurisdicción del municipio de **LOS PATIOS** y **VILLA DEL ROSARIO**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en los siguientes términos (Folios 1-44 Cuaderno Amparo Administrativo):

(...) 1. Contexto:

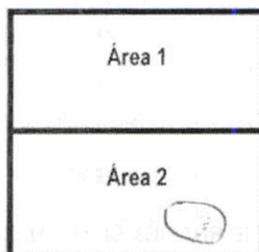
- a. El título minero No. 8740 Mina el suspiro tiene las siguientes coordenadas divididas en dos zonas que suman 1.000 hectáreas, que son:

ÁREA 1					
LADO		RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS	
Desde	Hasta		Metros Cm	Norte	Este
0	1	N 90-0-0.00 E	140.00	1,350,180.00	844,360.00
1	2	S 00-0-0.00 W	1.160.00	1,350,180.00	844,500.00
2	3	S 90-0-0.00 W	2.000.00	1,349,020.00	844,500.00
3	4	N 00-0-0.00 E	2.500.00	1,349,020.00	842,500.00
4	5	N 90-0-0.00 E	2.000.00	1,351,520.00	842,500.00
5	1	S 00-0-0.00 W	1.340.00	1,351,520.00	844,500.00

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

ÁREA 2					
LADO		RUMBO	DISTANCIA Metros Cm	COORDENADAS	
Desde	Hasta			Norte	Este
0	1	S 6-52-54.20 E	140.00	1,350,180.00	844,360.00
1	2	S 00-0-0.00 W	1.160.00	1,349,020.00	844,500.00
2	3	S 90-0-0.00 W	2.000.00	1,346,520.00	844,500.00
3	4	N 00-0-0.00 E	2.500.00	1,346,520.00	842,500.00
4	1	N 90.0-0.00 E	2.000.00	1,349,020.00	842,500.00

- b. Los puntos de perturbación que se relacionan en el literal g) de la presente petición, se encuentra dentro del título minero No. 8740, como se puede observar en el gráfico de las áreas que están siendo afectadas por la extracción ilegal las cuales se encuentran ubicadas dentro del área 2 círculo rojo, con lo cual se evidencia, que la perturbación se encuentra dentro título minero No. 8740.



- c. (...)

(...) II SITUACIÓN DE HECHO

Dentro del área del título minero de la referencia se viene presentando una explotación ilegal de mineral de caliza por parte de la señora **LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA**, la sociedad **GAC MINERÍA S.A.S**, su representante legal señor **GONZALO MOROS**, y los señores **JAIRO AVENDAÑO** y **CARLOS CAÑÓN**, de conformidad con los siguientes hechos:

- d. El día 1 de Marzo de 2012, la sociedad Cemex Colombia S.A. recibió oferta mercantil, por parte de la señora **LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA**, para suministrar mineral de caliza requerida para la operación industrial desarrollada en la planta de cemento de los patios, la cual fue aceptada por la compañía.
- e. Dentro del clausulado la oferente proponía suministrar a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., el mineral de caliza proveniente del contrato de concesión ICQ-08137 con Licencia Ambiental otorgada por CORPONOR mediante resolución No. 0595 de 2010 de su propiedad, y en la zona explotar para el suministro de materia prima es conocido como la mina **El Ovo**.
- f. El día 1 de abril de 2012, la sociedad Cemex Colombia S.A., recibió otra oferta mercantil por parte de la sociedad **GAC MINERÍA S.A.S**, para suministrar mineral de caliza requerida para la operación industrial desarrollada en la planta de cemento Los Patios, la cual fue aceptada por esta compañía.

El oferente se proponía suministrar a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. el mineral de caliza proveniente del contrato de concesión **GFFM-01** con Licencia Ambiental otorgada por CORPONOR mediante resolución No. 0681 de 2006 y el suministro de materia prima sería extraída de las minas **Colchones y Santa Rita**, ubicados en el municipio de los patios.

64

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

- g. Las labores rutinarias de reconocimiento del área del contrato 8740 con sorpresa se pudo constatar que la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**, y la sociedad **GAC MINERÍA S.A.S**, con su representante legal señor **GONZALO MOROS** y los señores **JAIRO AVENDAÑO** y **CARLOS CAÑÓN**, se encuentran realizando actividades de explotación ilegal en el área dos (2) del título minero No. 8740, y dicho mineral está siendo utilizado para dar cumplimiento a las ofertas mercantiles suscritas. Es decir, los explotadores ilegales, en abuso de la buena fe de la compañía CEMEX COLOMBIA S.A. le estaban vendiendo mineral a la empresa proveniente de un título propio, cuya explotación no se realiza por tener la zona restricciones de tipo ambiental.

Por lo anterior la compañía CEMEX COLOMBIA S.A. decidió terminar los contratos existentes como producto de las ofertas mercantiles aceptadas con dicho proveedores y denunciar las actividades extractivas ilegales.

- h. Las coordenadas en las cuales se ha realizado la explotación ilegal son las que se relacionan a continuación, de conformidad con la georreferenciación realizada por el ingeniero de minas de la compañía las cuales se encuentran dentro del título minero 8740 mina El Suspiro.

E 00843911, N 01347344.

E 00843942, N 01347350.

E 00843964, N 01347396.

E 00843986, N 01347451.

E 00843955, N 01347537.

E 00843787, N 01347044.

E 00843774, N 01347052.

- i. De conformidad con el seguimiento realizado a las actividades de explotación ilegal, se pudo determinar en la portería de la planta de Los Patios, de propiedad de la Cemex Colombia S.A., que las volquetas que ingresaron el día 10 de Junio de 2015, luego de venir del lugar de la perturbación con el mineral, dos de ellas reportan que vienen provenientes de las minas Santa Rita y dos de la minas El Ovo, situación que no corresponde a la realidad.
- j. Así mismo se verificó que dos de los vehículos comprometidos en el hurto del mineral está registrados en el SAP a nombre de GAC Minería S.A.S cuyas placas son TFQ 968 y TLX 826; y a nombre de Luz Elena Hernandez las placas son UVJ 126 y PSF 899.
- k. Así mismo en el sitio donde se está haciendo la explotación ilegal de caliza, se utiliza equipo cuyo propietario es el señor Jairo Avendaño.

Para soportar lo anteriormente expuesto los querellantes presentaron un registro fotográfico en donde se observan algunas volquetas, maquinaria pesada sustrayendo mineral y de igual forma remisiones de ingreso del mineral a la planta, las cuales poseen en el pie de la fotografía la siguiente nota (...) Nótese que se dice que el mineral proviene de las minas Santa Rita y El Ovo... lo anterior con el fin de demostrar que se ingresaba material proveniente del área concesionada a CEMEX COLOMBIA S.A. y se hacía creer que provenía de las referidas minas **Santa Rita y El Ovo**.

Adicional a lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- El certificado de registro minero, donde consta que Cemex Colombia s.a. es beneficiaria de un título minero que confiere los derechos mineros sobre el área del objeto de la presente solicitud de amparo.
- Poder conferido para actuar dentro del trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

- Copia de las ofertas mercantiles suscritas por la compañía con la señora LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA, la sociedad GAC MINERÍA S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GAC MINERÍA S.A.S.

Por medio del Auto **PARCU-0770** del 22 de Julio de 2015, notificado mediante Estado Juridico No. 044 del 23 de Julio de 2015, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 30 de Julio de 2015 como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 45-46 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 28 de Julio de 2015, la doctora **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS**, actuando como apoderada del contrato de concesión de la referencia, allegó sustitución de poder a la doctora **NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR**, para atender la diligencia de reconocimiento de área dentro del precitado amparo administrativo (Folio 54-57 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 30 de Julio de 2015 se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, la cual fue atendida por parte de los querellantes por la Dra. **NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR** y el Gerente de Ambiente y Minería de Cemex Colombia S.A. Dr. **ROGER STEVE NOVOA MARÍN**, por parte de los querellados se hizo presente la señora **LUZ ELENA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, acompañada por el Ingeniero de Minas **HERNANDO VILLAMIZAR**, así mismo por parte de la sociedad **GAC MINERA S.A.S.** se hizo presente el Sr. **CARLOS CAÑÓN**.

De lo anterior procedemos a señalar los aspectos recogidos en la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero **FABI-02 (8740)**, la cual en principio estuvo amenazada de desarrollarse, puesto que una vez los representantes de todas las partes (querellados - querellante) y la Autoridad Minera tomaron rumbo a los sitios de la presunta perturbación, se encontraron con que seguramente los explotadores ilegales con el objetivo de impedir el normal desarrollo de la actividad, destruyeron la vía abriendo una zanja de grandes dimensiones que impedía el libre tránsito de vehículos; *"ésta conclusión se debe al relato del representante del área de seguridad y vigilancia de Cemex Colombia S.A quien manifestó que el día anterior a la diligencia, en el recorrido que había efectuado en el área no existían esos obstáculos en la vía y que del desarrollo de la diligencia de amparo administrativo tenían conocimiento solo las partes dentro del presente procedimiento"*, razón por la cual se procedió a continuar con la diligencia a pie y en el recorrido, se evidenciaron lugares en donde habían ubicado depósitos de material pétreo de grandes proporciones, que hacían dispendioso la libre locomoción de la comisión de la autoridad minera.

Aproximadamente dos horas después de iniciado el largo recorrido se empezaron a vislumbrar varios frentes de explotación (14 en total), los cuales por la gran magnitud en la sustracción del mineral hicieron difícil cuantificar la cantidad de mineral que fue despojado ilegalmente, del área otorgada a los concesionarios.

Adicionalmente, es necesario aclarar que el representante técnico del área de Fiscalización y Seguimiento de la autoridad minera, logró establecer que por la cantidad de material removido, el hurto del mineral habría empezado en un tiempo superior a cuatro (4) años y así mismo que por las huellas de la maquinaria y ciertos elementos evidenciados en los diferentes lugares, permitió concluir que la irracional explotación en el área de reserva forestal se había detenido presuntamente tan solo un par de días antes del desarrollo de la diligencia de amparo administrativo.

Es pertinente dejar constancia que el Sr. **CARLOS CAÑÓN** representante de la sociedad **GAC MINERA S.A.S.** no continuó con la diligencia de amparo administrativo argumentando problemas de tiempo, razón por la cual las actas de la diligencia de amparo administrativo no se encuentran debidamente firmadas.

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

Así mismo, al finalizar la diligencia de amparo administrativo los querellantes (Cemex Colombia SA), allegaron a la autoridad minera copia del Auto de indagación preliminar proferido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR- en el cual se resolvió aperturar indagación preliminar en contra de **GAC MINERA S.A.S.** representada legalmente por el doctor **GONZALO ALFONSO MOROS REYES**, los señores **JAIRO AVENDAÑO** y **CARLOS CAÑÓN** y la señora **LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA** (Folio 127-129 Cuaderno Amparo Administrativo)

La señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**, mediante oficio de radicado N°. **20159070028912**, de fecha 31 de Julio de 2015, presentó los alegatos con los respetivos soportes que manifestó en la diligencia de amparo administrativo, donde expuso lo siguiente (Folio 58-108 Cuaderno Amparo Administrativo):

1. Que Luz Elena Hernandez no es responsable de ninguna explotación ilegal dentro del título minero FABI-02 (8740), que si bien adquirió material a la sociedad Gac Minera S.A.S. como se evidencia en las facturas de compras anexas, se realizó porque la sociedad demostró que contaban con inscripción en el RUCOM, poseían un título minero y tenían el estudio de impacto ambiental de la explotación; documentos que se solicitaron en el momento de la compra del material y se anexan como pruebas; por esta consideración y en uso de la buena fe, toda vez que dicha sociedad tenía relaciones mercantiles de suministro de material con Cemex Colombia y se consideró que se le realizaba el mismo seguimiento y visitas a la mina, como se le realizaba a la mina el Ovo de propiedad de Luz Elena Hernandez por personal técnico de Cemex; razón por la cual se adquirió un porcentaje mínimo de material sin saber que Gac Minera S.A.S explotaba de manera ilegal en el área concesionada a Cemex Colombia S.A.
2. Manifestar que la oferta mercantil realizada por la señora Luz Elena Hernandez y radicada el 01 de marzo de 2012, donde su clausulado primero proponía suministrar a la sociedad Cemex Colombia el mineral de caliza extraída de la mina El Ovo correspondiente al contrato de concesión ICQ-08137 con licencia ambiental otorgada por Corponor; se encuentra vencida de conformidad con la cláusula octava, toda vez que define que dicha oferta mercantil tendrá una duración de 24 meses contados a partir de la expedición de la carta de aceptación- orden de compra por parte de Cemex, documento que se realizó el 02 de marzo de 2012 y se anexa como prueba.
3. Por lo tanto la oferta mercantil se encuentra vencida desde el 02 de marzo de 2014, hecho por el cual Luz Elena Hernandez se acercó al grupo de negociadores de Cemex Colombia y solicitó la renovación de dicha oferta mercantil, manifestando que era necesario por condiciones de calidad en su momento, adquirir un porcentaje mínimo de material a un comercializador, hecho que fue de igual conocimiento del jefe de materias primas de la planta de cementos de Los Patios; de igual forma se manifestó que no se realizó el reajuste a los precios del mineral, que se debieron incrementar en un porcentaje igual a la variación del índice de Precios al Consumidor IPC, en conformidad con la cláusula sexta de la oferta mercantil del 01 de marzo de 2012.
4. Precisar que un 77% del material suministrado a la planta de cemento de Los Patios de propiedad de Cemex fue extraído de la mina El Ovo correspondiente al contrato de concesión ICQ-08137, tal y como se evidencia en los formularios de liquidación de regalías anexas y que se puede verificar en las actas de visitas de seguimiento y medición realizadas por el jefe de materias primas de la planta, actas que deben reposar en dicha oficina.
5. Por otra parte es preciso manifestar que en el momento de adquirir el material vendido por Gac Minera S.A.S, en los acuerdos de compra se definía que el transporte corría por cuenta del comprador; hecho por el cual se pudo haber observar las volquetas en las zonas de afectación. Sin embargo cuando las volquetas se dirigían e ingresaban a la planta de los patios estas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

contaban con remisiones de la mina El Ovo, toda vez que allí era donde se realizaba la mezcla del material y provenían.

Pruebas:

- Radicado Inscripción RUCOM.
- Contrato de concesión LG2-09481
- Facturas de ventas.
- Documento de oferta mercantil del 01 de marzo de 2012.
- Oficio de aceptación – orden de compra por parte de Cemex.
- Formularios de Declaración de Regalías

El Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante Concepto Técnico No. **PARCU N° 0494** de fecha 05 de agosto de 2015, evaluó los resultados de la visita técnica realizada al área objeto del amparo, de fecha 30 de Julio de 2015, en el cual se concluye lo siguiente: (Folios 112-120)

- Se referenciaron 18 Puntos de Control, de los cuales se pudo determinar actividades en 14 de ellos.
- De conformidad a las dimensiones de las labores descritas en el presente Informe Técnico, se evidencia que al área ha sido explotada por un largo periodo de tiempo.
- Dado a lo observado en campo, y a la magnitud de la Explotación, así mismo como a la gran afectación ambiental en el área se recomienda requerir al titular minero las explicaciones correspondientes a los siguientes aspectos:
 - Dadas las grandes dimensiones de las labores observadas en el área, a la gran cantidad de material removido y extraído el cual técnicamente no se puede realizar en un periodo inferior a 4 años, no se había percatado de la situación y realizado las respectivas denuncias.
 - Siendo la única vía de acceso al área del contrato, la misma que conduce a la perturbación, no se habían percatado del tránsito de maquinaria y volquetas con las cuales se transportaba el mineral y que eran ajenas a las autorizadas por la empresa titular del contrato.
 - Requerir, a los perturbadores soportes sobre el respectivo pago de regalías causado por la explotación y comercialización de este mineral.
- No se pudo establecer una producción mensual, puesto que nadie quien pudiera brindar información estuvo presente al momento de la indagación.
- El señor CARLOS CAÑON, no se presentó para el cierre y notificación de la diligencia, por este motivo no aparece su firma en las actas de campo.
- Se evidencio, mala disposición del material estéril, el cual está siendo arrojado a la cañada adjunta al frente de explotación 6.
- Conforme a Resolución N°. 00630 del 02 de Diciembre de 2004, expedida por CORPONOR, el área donde se están realizando las labores de Explotación ilegal se encuentra en **ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL**, por tanto no se podrán realizar labores de Explotación Minera.
- De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero.

61

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) Artículo 307. Perturbación: El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

A su vez la honorable corte constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Como bien lo exponíamos anteriormente uno de los presupuestos facticos de la figura del amparo administrativo es **el despojo, ocupación o perturbación**, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza **por ser un procedimiento breve, preferente y sumario**, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Con motivo de darle trámite a la solicitud de amparo administrativo se hace necesario identificar plenamente las partes querelladas, en primer lugar tenemos a la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía N.° 60.287.458 y a su vez a la sociedad **GAC MINERA S.A.S** identificada con Número de Identificación Tributaria N.° **900.479.201-5** representada legalmente por el señor **GONZALO MOROS REYES** identificado con cédula de ciudadanía N.° 79.367.155 de Bogotá; así mismo, según el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo aparecen vinculados con la precitada Sociedad el señor **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía N.° 13.251.579 y el señor **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía N.° 13.454.113.

64

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

Ahora bien, una vez identificados detalladamente los querellados, procedimos a evaluar: lo evidenciado en la visita de campo al área del título minero, las actas recogidas por el área técnica y jurídica y lo concluido en el Concepto Técnico **PARCU-0494** de fecha Julio 30 de 2015, en donde se pudo establecer indudablemente la existencia de labores mineras dentro del área del Contrato de Concesión FABI-02 (8740), las cuales no se encuentran autorizadas por el titular minero, con el agravante de que la extracción sistemática y continuada del recurso mineral está siendo efectuada en una zona de reserva forestal.

Por otra parte se hace necesario manifestarle a la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA** que según la normatividad minera, solo puede ser tenida en cuenta como legítima defensa dentro del trámite de Amparo Administrativo, el haber presentado un registro minero a su nombre (artículo 306 ley 685 de 2001), por consiguiente los argumentos presentados, no pueden ser tenidos en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo ya que la autoridad minera (ANM) no es la entidad encargada de evaluar si existió concurrencia en la realización de la conducta punible (los autores y los partícipes) ni mucho menos de justipreciar las modalidades de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-187 del 2013:

(...) El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Como situación particular, se constató en el desarrollo de la valoración del material probatorio aportado por la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**, que las conjeturadas compras que efectuó de material mineral para revender a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** se realizaban bajo la intermediación del contrato de concesión N°. **LG2-09481**, cuyo titular es **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°13.251.579 Título que no posee Licencia Ambiental y Programa de Trabajos y Obras aprobado, razón por la cual se le correrá traslado a la autoridad ambiental (**CORPONOR**) y al área de Fiscalización y Seguimiento del Punto de Atención Regional (PAR) Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se verifique si en el área del citado contrato se encuentran ejecutando labores de explotación sin la **LICENCIA AMBIENTAL** y el **PROGRAMA DE TRABAJOS y OBRAS (PTO)** correspondiente e igualmente con las pruebas aportadas por la apoderada de **CEMEX COLOMBIA S.A.** se le delegará al PAR Cúcuta para verifique el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos **ICQ-08137** titular **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA** y el **GFFM-01 (100)** titulares **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ BADILLO** y **YIMMI ALBEIRO CALIXTO GUERRERO**.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, concesionaria del Contrato No. **FABI-02 (8740)**, en contra de la sociedad **GAC MINERA S.A.S.** identificada con Número de Identificación Tributaria 900.479.201-5, representada legalmente por el señor **GONZALO MOROS REYES**, así mismo en contra de la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.287.458, el señor **JAIRO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FABI-02 (8740)"

HOMERO AVENDAÑO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N°13.251.579 y el señor **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía N°13.454.113 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Concepto Técnico **PARCU N° 0494** de fecha 05 de Agosto de 2015 a la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** titular del contrato No. **FABI-02 (8740)**, a la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**, a la sociedad **GAC MINERA S.A.S**, a los señores **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO** y **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL** y al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: CÓRRASE traslado del Concepto Técnico **PARCU N° 0494** de fecha 05 de Agosto de 2015 a la Corporación Autónoma Regional del Oriente **CORPONOR** y al alcalde del municipio de **LOS PATIOS** y de **VILLA DEL ROSARIO**, del departamento **NORTE DE SANTANDER** para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras y de despojo, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído y con las correspondientes medidas policivas.

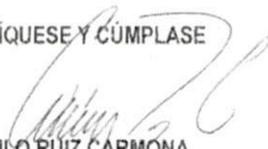
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A**, titular del contrato No. **FABI-02 (8740)** ó a través de su apoderada **Dra. ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, a la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía N°60.287.458, a la sociedad **GAC MINERA S.A.S** identificada con Número de Identificación Tributaria **N°900.479.201-5** de la cual funge como representante legal el señor **GONZALO MOROS REYES** identificado con cédula de ciudadanía N°79.367.155 de Bogotá, al señor **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía N°13.251.579, al señor **CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL** identificado con cedula de ciudadanía N°13.454.113 o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: CORRER traslado del presente acto administrativo al Punto de Atención Regional Cúcuta con el fin de que verifique si en el área del contrato de concesión N°. **LG2-09481**, se encuentran desarrollando actividades sin el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental correspondiente y así mismo se verifique el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros Nos. **ICQ-08137** y **GFFM-01 (100)**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

